

**CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA**

**OBLIGACION DE NEGOCIAR UN ACCESO AL OCEANO PACIFICO**

**(BOLIVIA V. CHILE)**

**OBJECCIÓN PRELIMINAR DE LA REPÚBLICA DE CHILE**

**15 de julio de 2014**

## CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN<sup>1</sup>

1.1. Bolivia reclama que tiene un derecho de acceso soberano al Océano Pacífico y que Chile tiene la obligación de negociar con Bolivia para acordar “otorgar a Bolivia un acceso completamente soberano al Océano Pacífico”. El Artículo VI del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (el *Pacto de Bogotá*) excluye de la jurisdicción de la Corte aquellos asuntos ya resueltos por arreglo entre las partes y los asuntos regidos por acuerdos o tratados que se encontraban en vigor cuando el Pacto fue firmado en 1948. La soberanía territorial y el carácter del acceso de Bolivia al Océano Pacífico son materias que fueron resueltas y que continúan regidas por el Tratado de Paz y Amistad acordado entre Bolivia y Chile en 1904 (el *Tratado de Paz de 1904*). El reclamo de Bolivia está, por lo tanto, fuera de la jurisdicción de la Corte.

1.2. La única base sobre la cual Bolivia afirma que la Corte tiene jurisdicción para conocer su demanda contra Chile es el Artículo XXXI del Pacto de Bogotá. El Artículo XXXI está sujeto a excepciones, en especial la del Artículo VI del Pacto, que establece que:

“Tampoco podrán aplicarse dichos procedimientos a los asuntos ya resueltos por arreglo de las partes, o por laudo arbitral, o por sentencia de un tribunal internacional, o que se hallen regidos por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de la celebración del presente Pacto.”

1.3. Bolivia no hace ninguna mención al Artículo VI en el corto pasaje en su Memoria en el cual asegura que la Corte tiene jurisdicción. Sin embargo, el Artículo VI es de vital importancia, y excluye la demanda boliviana del consentimiento de la jurisdicción de la Corte otorgada por las partes del Pacto de Bogotá. Por efecto del Artículo VI Chile no

---

<sup>1</sup> NOTA: en esta traducción no oficial se han omitido las notas al pie de página.

ha consentido en que la Corte tenga jurisdicción sobre asuntos resueltos o regidos por el Tratado de Paz de 1904.

1.4. El Tratado de Paz de 1904 constituyó un acuerdo integral entre los dos Estados relativo al restablecimiento de relaciones pacíficas, soberanía territorial, el acceso de Bolivia al Océano Pacífico, y otros beneficios otorgados a Bolivia. Los dos Estados “re-establecieron” sus “relaciones de paz y amistad”. Bolivia reconoció la soberanía de Chile sobre el territorio costero que había sido boliviano. Los dos Estados delimitaron completamente su frontera. Chile otorgó a Bolivia a perpetuidad un derecho de libre tránsito comercial hacia el Pacífico y hacia los puertos chilenos, junto con el derecho de establecer agencias aduaneras bolivianas en puertos chilenos. Chile también acordó construir y pagar por un ferrocarril desde Arica (el puerto más al norte de Chile) al alto de La Paz en Bolivia, garantizar las obligaciones asumidas por Bolivia para atraer la inversión en otros ferrocarriles en Bolivia, pagar las deudas bolivianas a entidades privadas asociadas con los territorios costeros que habían sido bolivianos, así como realizar sustanciales pagos en dinero en efectivo a Bolivia.

1.5. Bolivia busca soslayar la importancia del Tratado de Paz de 1904 al enfatizar el Convenio sobre Transferencia de Territorio de 1895 ( el *Tratado de 1895*) como la fuente de su supuesto derecho a un acceso soberano al Pacífico. Bolivia omite completamente informar a la Corte que, por acuerdo de los dos Estados mediante un intercambio de notas en 1896, el Tratado de 1895 es “ineficaz en su totalidad”. El que el Tratado de 1895 sea totalmente ineficaz es por tanto un asunto resuelto y regido por acuerdo entre los dos Estados mediante su intercambio de 1896. En aplicación del Artículo VI del Pacto de Bogotá, esta materia también se encuentra fuera de la jurisdicción de la Corte.

1.6. Bolivia le solicita a la Corte que ordene a Chile negociar con Bolivia hasta que los dos Estados alcancen un acuerdo que otorgue a Bolivia un acceso soberano al Océano Pacífico. Dado que la soberanía sobre el territorio y el carácter del acceso de Bolivia al mar fueron materias resueltas por el Tratado de 1904 y que continúan regidas por él,

el Artículo VI del Pacto de Bogotá excluye la reclamación de Bolivia de la jurisdicción de la Corte.

\* \* \*

1.7. Chile presenta respetuosamente esta objeción preliminar a la demanda de Bolivia de acuerdo a las disposiciones del Artículo 79, párrafo 1 del Reglamento de la Corte. Dado que la objeción de Chile se relaciona con la pregunta sobre si el objeto de la reclamación de Bolivia se encuentra dentro de la jurisdicción de la Corte, Chile solicita un pronunciamiento de la Corte sobre su objeción en esta etapa preliminar del procedimiento. Conforme al Artículo 79, párrafos 4 y 7 del Reglamento de la Corte, esta objeción preliminar contiene una exposición de los hechos y los fundamentos de derecho “limitados a aquellos puntos a que se refiera la excepción”. La Memoria de Bolivia contiene innumerables alegaciones incorrectas relativas a los méritos de su demanda, pero Chile no las abordará en esta objeción preliminar.

1.8. Esta objeción preliminar está compuesta por cinco capítulos. Luego de este capítulo introductorio, la demanda de Bolivia es analizada con más detalle en el Capítulo II. El Capítulo III explica las disposiciones relevantes del Pacto de Bogotá y demuestra que Chile ha limitado su consentimiento a la jurisdicción de la Corte, para excluir materias resueltas o regidas por el Tratado de Paz de 1904. El Capítulo IV aborda los intentos de Bolivia de evadir el acuerdo alcanzado en el Tratado de Paz de 1904, particularmente al apoyarse en el Tratado de 1895 y en intercambios bilaterales después de 1904. El Capítulo V contiene un breve resumen del razonamiento desarrollado en esta objeción preliminar, que lleva a Chile a presentar su solicitud formal a la Corte de decidir y declarar que la demanda de Bolivia no se encuentra dentro de su jurisdicción.

1.9. Esta objeción preliminar se acompaña de 77 anexos a los cuales hacen referencia las notas al pie y una lista de aquellos anexos. Los 13 anexos principales están agrupados en orden cronológico en la última parte de este Volumen 1. Los demás están recopilados en orden cronológico en el Volumen 2 (Anexos 14-46) y Volumen 3 (Anexos 47-77).

## **CAPÍTULO II**

### **LA DEMANDA DE BOLIVIA**

2.1. La demanda de Bolivia en este procedimiento es una reformulación de su demanda por la revisión o nulidad del Tratado de Paz de 1904, con miras a obtener un acceso soberano al Océano Pacífico. Bolivia persiguió ese objetivo en 1920, cuando requirió la “revisión” del Tratado de Paz de 1904 a la Liga de las Naciones. La Liga rechazó ese requerimiento por estimarlo fuera de su competencia. En 2004, en su *Libro Azul: la Demanda Marítima de Bolivia*, publicado por la Presidencia de Bolivia, Bolivia afirmó que “se vio obligada a aceptar los términos de un proyecto de tratado impuesto por Chile”, cuya versión final fue el Tratado de Paz de 1904. La introducción de esta publicación presidencial identifica a la Guerra del Pacífico como “la base de nuestra demanda” y añade que “la demanda marítima nos encuentra hoy en la misma situación, después de más de un siglo”. Aunque Bolivia trata ahora de presentar su demanda como una relativa a una obligación de negociar, es una obligación de negociar y de acordar precisamente el mismo resultado que Bolivia buscaba en 1920: la revisión del Tratado de Paz de 1904.

2.2. La demanda que presenta ahora Bolivia a la Corte se basa en un supuesto “derecho de acceso soberano al Océano Pacífico”. Para dar efecto a ese supuesto derecho, Bolivia solicita a la Corte decidir y declarar que “Chile tiene la obligación de negociar con Bolivia en orden a alcanzar un acuerdo que otorgue a Bolivia un acceso completamente soberano al Océano Pacífico”. Bolivia solicita adicionalmente a la Corte que ordene a Chile llevar a cabo esta obligación de modo de “conceder a Bolivia un acceso completamente soberano al Océano Pacífico”.

2.3. Bolivia ha confirmado que ha traído el presente caso para reivindicar su pretensión de larga data de revisar o anular el Tratado de Paz de 1904. Bolivia ha declarado recientemente que su “demanda marítima pendiente en La Haya prevalece sobre el Tratado de 1904 que, en todo caso, condena como injusto, impuesto e

incumplido”. En 2009, Bolivia promulgó una nueva Constitución, la cual, mediante su artículo 267 y Artículo Noveno Transitorio impuso un deber al gobierno de “denunciar y, en su caso, renegociar” tratados que sean contrarios al “derecho” declarado de Bolivia “sobre el territorio que le dé acceso al océano Pacífico y su espacio marítimo”. A continuación, el Senado boliviano confirmó que su obligación podía ser cumplida cuestionando ante tribunales internacionales tratados que fuesen contrarios al “derecho” de Bolivia, y el Tribunal Constitucional de Bolivia confirmó que estas disposiciones eran consistentes con el derecho constitucional boliviano, y que ellas imponían al Ejecutivo la “obligación” de “denunciar o, alternativamente, cuestionar ante Tribunales Internacionales” los tratados internacionales contrarios al derecho constitucional al territorio que dé acceso al Océano Pacífico. La Resolución Suprema del Presidente de Bolivia designando al Agente de Bolivia en este procedimiento deja en claro que este caso ha sido presentado para reivindicar el “derecho” establecido en el Artículo 267 de la Constitución de Bolivia, aparentemente en cumplimiento del deber del Ejecutivo de “cuestionar” ante tribunales internacionales los tratados inconsistentes con el derecho de Bolivia a un acceso soberano al Océano Pacífico.

2.4. La única forma de otorgar a Bolivia el acceso soberano al Pacífico que reclama sería mediante la revisión del arreglo alcanzado en 1904 relativo a la soberanía territorial y el carácter del acceso de Bolivia al mar. Ya sea que lo formule como una demanda directa de revisión del tratado o como una obligación de negociar y acordar el mismo resultado, éstas son materias que están excluidas de la jurisdicción de la Corte por el Artículo VI del Pacto de Bogotá.

**CAPITULO III**  
**EL PACTO DE BOGOTÁ Y EL TRATADO DE PAZ DE 1904 EXCLUYEN LA**  
**RECLAMACION DE BOLIVIA DE LA JURISDICCION DE LA CORTE**

***Sección 1. EL PACTO DE BOGOTA NO OTORGA EL CONSENTIMIENTO A LA***  
***JURISDICCION DE LA CORTE RESPECTO DE LA DEMANDA DE BOLIVIA***

**A. El Texto del Pacto de Bogotá**

3.1. La única base sobre la que Bolivia pretende invocar la jurisdicción de la Corte es el Pacto de Bogotá. El procedimiento específico invocado por Bolivia es aquel basado en el artículo XXXI del Pacto, que es el siguiente:

“De conformidad con el inciso 2º del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las Altas Partes Contratantes declaran que reconocen respecto a cualquier otro Estado Americano como obligatoria ipso facto, sin necesidad de ningún convenio especial mientras esté vigente el presente Tratado, la jurisdicción de la expresada Corte en todas las controversias de orden jurídico que surjan entre ellas y que versen sobre:

- a) La interpretación de un Tratado;
  
- b) Cualquier cuestión de Derecho Internacional;

c) La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría la violación de una obligación internacional;

d) La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

Bolivia se basa en los párrafos (b), (c) y (d) del Artículo XXXI, pero no en el párrafo (a).

3.2. Bolivia no hace mención en su Memoria del Artículo VI del Pacto de Bogotá, que es una de las "condiciones" del consentimiento de las partes a los procedimientos de resolución de controversias del Pacto. Este establece que:

“Tampoco podrán aplicarse dichos procedimientos a los asuntos ya resueltos por arreglo de las partes, o por laudo arbitral, o por sentencia de un tribunal internacional, o que se hallen regidos por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de la celebración del presente Pacto”.

3.3. Esta disposición tiene dos partes. Cada una de ellas excluye de forma independiente la demanda de Bolivia de la jurisdicción de la Corte. En la primera parte los Estados Partes excluyen de los procedimientos de resolución de controversias del Pacto los "asuntos ya resueltos por arreglo de las partes". En la segunda parte, también se excluyen los "asuntos" que "están regidos por acuerdos o tratados" en vigor en abril de 1948. Estas dos partes están separadas por la conjunción "o". De acuerdo con el sentido ordinario del artículo VI, cuando de ambas partes sea aplicable, los "asuntos" relevantes quedan excluidos del consentimiento a la jurisdicción de la Corte.

3.4. Como se discute a continuación en la próxima Sección 3, los "asuntos" relevantes son la soberanía territorial y el carácter de acceso de Bolivia al Océano Pacífico. Estos son asuntos "regidos por arreglo" en el Tratado de Paz de 1904. El arreglo alcanzado fue que la soberanía territorial de Bolivia estaría limitada por una frontera plenamente

delimitada en el artículo II del Tratado de Paz de 1904 y que Bolivia tiene derechos de acceso al Océano Pacífico concedidos por los artículos III, VI y VII del Tratado de Paz de 1904. También son asuntos regidos por el Tratado de Paz de 1904, que estaba en vigor en la fecha de la firma del Pacto de Bogotá en 1948. Bajo cualquier de estas dos partes estos asuntos caen dentro del ámbito del artículo VI del Pacto de Bogotá y por lo tanto quedan fuera de la jurisdicción concedida a la Corte por las partes del Pacto.

3.5. Como la Corte ha observado, el "objetivo claro" del artículo VI:

“era impedir la posibilidad de utilizar aquellos procedimientos, y en particular, recursos judiciales, con el fin de reabrir tales cuestiones que habían sido resueltas entre las partes del Pacto, porque han sido objeto de una decisión judicial internacional o un tratado. Al ratificar el Pacto los Estados tenían en mente aplicar estos procedimientos a asuntos aún no resueltos”.

3.6. En el artículo XXXIII las partes del Pacto fueron explícitos en: “Si las partes no se pusieron de acuerdo acerca de la competencia de la Corte sobre el litigio, la propia Corte decidirá previamente esta cuestión”. Chile, consecuentemente, presenta esta objeción de jurisdicción en esta etapa preliminar.

#### **B. Los *Travaux Préparatoires* del Artículo VI del Pacto de Bogotá**

3.7. Los *travaux préparatoires* del artículo VI del Pacto confirman este sentido corriente. El Pacto de Bogotá fue suscrito en la Novena Conferencia Internacional Americana, realizada en Bogotá entre el 30 de marzo y el 2 de mayo de 1948. La Corte ha observado que los *travaux préparatoires* del Pacto deben “sólo ser utilizados con cautela, ya que no todas las etapas de la redacción de los textos en la Conferencia de Bogotá fueron objeto de registros

detallados”. Son, sin embargo, suficientemente informativos como para que la Corte haya confiado en ellos, y confirman lo que los Estados parte quisieron prevenir al incluir el Artículo VI.

3.8. Los *travaux* indican que después de una primera lectura del Artículo VI en el Tercer Comité de la Conferencia, el delegado del Ecuador preguntó “si sería posible encontrar una fórmula que suavice la rotundez del artículo en cuestión.” El delegado del Perú, que había redactado el artículo, respondió, indicando que “sería muy peligroso atenuar la fórmula”. Esto porque:

“En primer lugar, sería bastante difícil atenuarla; en segundo lugar, sería abrir la puerta a provocar un litigio, que es precisamente lo que queremos evitar. Creo que un sistema americano de paz debe no sólo resolver los litigios, sino también impedir que se provoquen, porque el provocar litigios es precisamente una de las formas de atentar contra la paz”.

El delegado del Perú dejó en claro que el Artículo VI estaba diseñado para evitar “invitar al litigio” que provoque la reapertura de asuntos ya resueltos.

3.9 El delegado de Chile intervino para observar que Chile “apoya completamente” los comentarios hechos por el delegado de Perú y que Chile estaba preparado para votar a favor del artículo sin modificaciones.

3.10 El delegado de Cuba observó entonces que la primera parte del artículo dice: “Tampoco podrán aplicarse dichos procedimientos a los asuntos ya resueltos...”. El preguntó: “Si están resueltos, ¿cuál es el problema?”. El delegado del Perú respondió: “El peligro está en que se reabra, en que se quiera reabrir.” Bolivia nunca sugirió que en su concepto el Artículo VI podría tener otro significado, y precisamente por el claro significado del Artículo VI, es que

Bolivia introdujo una reserva al mismo, según se describe más adelante en la Sección 2.

3.11. El texto del Artículo VI fue aprobado por el Tercer Comité sin ninguna modificación sustancial a la propuesta peruana, fue enviado al Comité de Coordinación donde no hubo mayor discusión sobre su contenido y luego pasó al Comité de Redacción que tampoco le realizó ninguna modificación sustantiva. El Pacto de Bogotá fue entonces enviado al Plenario y aprobado en su totalidad sin discusión adicional.

\* \* \*

3.12. Como se desprende tanto del sentido ordinario de su texto como de sus *travaux préparatoires*, al adoptar el Artículo VI del Pacto de Bogotá los Estados partes excluyeron categóricamente de la jurisdicción de la Corte cualquier materia (i) ya resuelta por arreglo entre las partes o (ii) regida por acuerdos o tratados en vigor en 1948.

## **Sección 2. LA RESERVA DE BOLIVIA AL ARTÍCULO VI DEL PACTO DE BOGOTÁ**

3.13. Bolivia siempre ha estado en conocimiento de que el artículo VI excluye de los mecanismos pacíficos de solución de controversias su pretensión de acceso soberano al mar. Bolivia, en un intento de ampliar el alcance de los mecanismos de solución de controversias, ingresó una reserva al Artículo VI. Cuando lo anterior impidió que el Pacto entrara en vigencia entre Bolivia y Chile, Bolivia retiró su reserva y reformuló su pretensión como una supuesta obligación de negociar y acordar un acceso soberano al mar. La pretensión reformulada de Bolivia también está comprendida dentro del alcance del Artículo VI. Dicha pretensión reformulada se refiere a los mismos asuntos

que aquella dirigida a la revisión del Tratado de 1904: soberanía territorial y el carácter del acceso boliviano al mar.

3.14. Tras la firma del Pacto en 1948, Bolivia ingresó la siguiente reserva:

“La Delegación de Bolivia formula reserva al artículo VI, pues considera que los procedimientos pacíficos pueden también aplicarse a las controversias emergentes de asuntos resueltos por arreglo de las Partes, cuando dicho arreglo afecta intereses vitales de un Estado.”

3.15. A través de esta reserva Bolivia buscó hacer que los mecanismos de solución de controversias del Pacto estuvieran disponibles para los asuntos que afectaran sus “intereses vitales”, incluso si estos ya se encontraban resueltos, o regidos por un acuerdo o tratado vigente previamente a 1948. En 1985, el Secretario General de la Organización de Estados Americanos llevó a cabo “un estudio de los mecanismos de solución pacífica de controversias incluidos en la Carta de la OEA”. Esto fue encargado por Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos a través de una resolución de la Asamblea General. Como parte de ese estudio, el Secretario General, quien sirve como depositario de las ratificaciones bajo el Pacto de Bogotá, declaró lo siguiente en relación a la reserva de Bolivia:

“Dado que el Artículo VI del Pacto considera estos acuerdos, tratados, decisiones o sentencias previas a la celebración del Pacto, como definitivos y por tanto excluye de su ámbito de competencia cualquier asunto referido a estos, la reserva básicamente equivale a quitarle a estos instrumentos su eficacia jurídica a través de permitir la posibilidad de que disputas ya resueltas puedan ser revividas.”

3.16. El Pacto de Bogotá entró en vigencia para Chile cuando este depositó su instrumento de ratificación ante la Organización de Estados Americanos en 1974. A pesar de que Bolivia firmó el Pacto e ingresó su reserva relativa al Artículo VI en 1948, Bolivia no depositó su instrumento de ratificación hasta el 9 de junio de 2011. Al realizar lo anterior, Bolivia confirmó la misma reserva, en las mismas palabras, que lo

había hecho tras su firma más de sesenta años antes. El día siguiente, Chile objetó la reserva de Bolivia e indicó que “esta reserva impide la entrada en vigor” del Pacto entre Chile y Bolivia.

3.17 El 21 de octubre de 2011, Bolivia respondió emitiendo una Aclaración, indicando que a pesar de la objeción de Chile, el Pacto “está en vigor” entre Chile y Bolivia. Bolivia argumentó que su reserva “no pretende sino ampliar” las obligaciones en el Pacto, y por esta razón, “no implica compromiso alguno para las Partes en el Pacto que no la acepten expresamente.” Bolivia sostuvo que debido a que su reserva pretendía añadir una obligación a un tratado, en vez de restringir las mismas, si Chile no aceptaba este añadido, en ese caso el Pacto entraba en vigor entre Bolivia y Chile sin este añadido. Chile respondió a la Aclaración de Bolivia, confirmando que “la reserva hecha por Bolivia al Artículo VI del Pacto de Bogotá y la objeción realizada por Chile.... impiden la entrada en vigencia del Tratado entre ambos Estados.”

3.18 El 10 de abril de 2013, Bolivia retiró su reserva al Pacto de Bogotá, haciendo que entrara en vigor entre Bolivia y Chile. Dos semanas más tarde ingresó su Demanda en el presente caso.

3.19 Bolivia ha buscado métodos alternativos para perseguir su objetivo de larga data de revisar el Tratado de Paz de 1904. Su reserva al Pacto de Bogotá era una, pero condujo a que el Pacto no entrara en vigencia entre Bolivia y Chile. Bolivia entonces retiró su reserva al Artículo VI y ahora reformula su pretensión en un disfraz diferente: a través de la afirmación de que Chile se encuentra bajo una obligación de negociar y acordar un acceso soberano al Océano Pacífico para Bolivia a través de territorio cedido por Chile. Cualquiera sea el disfraz, la pretensión de Bolivia se refiere a soberanía territorial y al carácter del acceso de Bolivia al Océano Pacífico. Estos son asuntos resueltos y regidos por el Tratado de Paz de 1904 y por tanto, por el carácter vinculante del artículo VI del Pacto de Bogotá, se encuentran fuera de la jurisdicción de la Corte.

### **Sección 3. LA PRETENSIÓN BOLIVIANA SE REFIERE A MATERIAS RESUELTAS Y REGIDAS POR EL TRATADO DE PAZ DE 1904**

3.20 En el Tratado de Paz de 1904:

(a) Bolivia reconoció la soberanía de Chile sobre el territorio costero que previamente había sido Boliviano y ambos Estados delimitaron su frontera por completo (ver **subsección A**); y

(b) Chile y Bolivia establecieron un régimen especial para que Bolivia tenga un acceso al Océano Pacífico, incluyendo un derecho perpetuo de tránsito comercial, junto con la facilitación de dicho tránsito a través de la construcción de un ferrocarril a costo de Chile y el establecimiento de agencias de aduana Bolivianas en puertos chilenos (ver **subsección B**).

3.21 Bolivia afirma que “El acceso soberano al mar no fue abordado el Tratado de 1904.” Esto es incorrecto. El Tratado de Paz de 1904 abordó tanto la soberanía territorial como el carácter del acceso Boliviano al mar. Sus términos no dejaron pendiente ninguna pretensión Boliviana previa de acceso soberano al mar, y estableció un régimen especial para el acceso de Bolivia al mar en territorio chileno.

3.22 La cronología básica de eventos conducentes al Tratado de Paz de 1904 fue la siguiente:

(a) En 1884, Bolivia y Chile firmaron un Pacto de Tregua en el que “declaran terminado el estado de guerra” entre ambos Estados, y en el Artículo 8 se expresó estar diseñado para “preparar y facilitar el ajuste de una paz sólida y estable entre las dos repúblicas.” El Pacto de Tregua estableció que Chile “continuará gobernando” el territorio costero que previamente había sido boliviano y previó explícitamente la conclusión de un “tratado de paz definitivo”. La delimitación realizada por el Pacto de Tregua de 1884 está representada en la **Figura 1**.

(b) En mayo de 1895 ambos Estados firmaron un Tratado de Paz y Amistad. Junto a él, firmaron el Convenio Sobre Transferencia de Territorio de 1895 (definido más arriba como el Tratado de 1895) y el Tratado de Comercio de 1895. Estos tres tratados (**los tratados de 1895**) fueron acompañados por cuatro protocolos y ambos Estados

acordaron, mediante un intercambio de notas en 1896, que un fracaso de parte de los Congresos de ambos Estados en la aprobación de los últimos dos protocolos anteriormente mencionados, dejaría los Tratados de 1895 “ineficaces en su totalidad”. La aprobación del Congreso nunca se produjo. Los Tratados de 1895 entonces, nunca entraron en vigencia, como se discute más adelante en los párrafos 4.2-4.8.

(c) Habiéndose establecido que los Tratados de 1895 eran ineficaces en su totalidad, en 1904 ambos Estados celebraron el “tratado de paz definitivo” previsto en el Pacto de Tregua de 1884. En su preámbulo, el Tratado de Paz de 1904 observó que fue acordado “en ejecución del propósito consignado en el Artículo 8 del Pacto de Tregua del 4 de abril de 1884” y, en su Artículo I, el Tratado de Paz de 1904 terminó el régimen establecido por el Pacto de Tregua de 1884, dando por “terminando, en consecuencia, el régimen establecido por el Pacto de Tregua [1884].” Bolivia acepta que el Tratado de Paz de 1904 “terminó el régimen establecido por el Pacto de Tregua.”

3.23 Al presentar el Tratado de Paz de 1904 al Congreso Boliviano el 2 de Febrero de 1905, el Presidente del Congreso se refirió a la “negociación laboriosa, larga y accidentada, que ha acabado con dicho arreglo, que comprende todas nuestras cuestiones.” La palabra “arreglo” en español, es precisamente la misma palabra en las versiones en inglés y español del Artículo VI del Pacto de Bogotá. Tal como el Presidente del Congreso Boliviano aclaró en 1905, el Tratado de Paz de 1904 fue un acuerdo que fue producto de negociaciones detalladas y resolvió todas las cuestiones pendientes entre Bolivia y Chile. Eso incluye soberanía territorial y el carácter del acceso Boliviano al mar. En respuesta al Presidente del Congreso, el Presidente de Bolivia se refirió específicamente en el Congreso a los “límites claros y finalmente determinados” resueltos por el acuerdo de 1904.

**A. La Soberanía Territorial es un asunto resuelto y regido por el Tratado de Paz de 1904**

3.24 En su Tratado de Paz de 1904, el cual fue firmado veinte años después de que había terminado la guerra, y el cual entró en vigencia el 10 de Marzo de 1905, Bolivia y Chile delimitaron por completo sus límites. Eso incluyó el límite entre Bolivia y, en el lado chileno, de Sur a Norte, (i) el territorio costero que había sido boliviano, sobre el cual Bolivia reconoció la soberanía chilena, (ii) la provincia de Tarapacá que Perú ya había cedido a Chile, y (iii) las provincias de Tacna y Arica, las cuales se encontraban ambos bajo control chileno en 1904.

3.25 En el artículo II de su Tratado de Paz de 1904, Bolivia y Chile delimitaron por completo sus límites actuales, acordando entre ellos la soberanía en cada lado del límite. El límite es descrito en el Artículo II de Sur a Norte en referencia a 96 puntos. Esto puede observarse en la **Figura 2**.

3.26 También en el artículo II, Bolivia reconoce la soberanía de Chile sobre el territorio costero que había sido de Bolivia.

“Por el presente Tratado, quedan reconocidos del dominio absoluto y perpetuo de Chile, los territorios ocupados por éste en virtud del artículo 29 del Pacto de Tregua de 4 de abril de 1884”.

Este reconocimiento fue incondicional, y no fue objeto de ningún derecho posterior pretendido de Bolivia de obtener acceso soberano al mar. Ambos Estados reconocieron la soberanía de Chile sobre ese territorio de manera “absoluta y perpetua”.

3.27. En 1883, Perú cedió a Chile “perpetua e incondicionalmente, el territorio de la provincia litoral de Tarapacá”, cuyos límites son: “por el norte, la quebrada y río Camarones; por el sur, la quebrada y río del Loa; por el oriente, la República de Bolivia; y, por el poniente, el mar Pacífico. Así, al momento del Tratado de Paz de 1904, Tarapacá quedó definitivamente bajo la soberanía de Chile, con Bolivia a su Este.

3.2.8 A pesar de que la soberanía sobre Tarapacá había sido resuelta, el estatus definitivo de las provincias de Tacna y Arica se mantuvo pendiente entre Chile y Perú en 1904. En el Tratado de Paz de 1883 entre Chile y Perú, esos dos Estados acordaron que el territorio donde se encuentran Tacna y Arica “continuará poseído por Chile y sujeto a la legislación y autoridades chilenas durante el término de diez años, contados desde que se ratifique el presente Tratado de Paz.” También acordaron que después del término de diez años, la cuestión relativa a si el territorio que comprende Tacna y Arica “queda definitivamente en dominio y soberanía de Chile o si continua siendo parte del territorio peruano” sería decidido mediante un plebiscito. Mientras que entre Chile y Perú, la cuestión relativa a la soberanía sobre las provincias de Tacna y Arica se mantuvo pendiente en 1904, Chile controló ambas provincias, con Bolivia al Este.

3.29 De conformidad al Tratado de Paz de 1904, Bolivia recibió un pago monetario substancia por parte de Chile. Ambos Estados acordaron en el Artículo IV que Chile le pagaría a Bolivia trescientas mil libras esterlinas en efectivo, en dos pagos iguales, el primero dentro de los primeros seis meses del intercambio de ratificaciones y el segundo dentro un año después. Junto a este pago en dinero, en el Artículo V del Tratado de Paz de 1904, Chile asumió la responsabilidad financiera para la resolución final de demandas interpuestas en contra de Bolivia por parte de individuos y compañías, relativos principalmente a préstamos y contratos vinculados al territorio que había sido boliviano.

3.30 El Tratado de Paz de 1904 está sujeto a la norma fundamental de *pacta sunt servanda*. “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”. La estabilidad de las fronteras es un principio fundamental del derecho internacional. Cómo la Corte afirmó en el Caso relativo al Templo de Preah Vihear: “En general, cuando dos países establecen una frontera entre ellos, uno de los objetivos principales es alcanzar estabilidad y firmeza”. Es precisamente esta estabilidad y firmeza, la que los Estados miembros del Pacto de Bogotá aseguraron al excluir asuntos resueltos de la jurisdicción de la Corte en el Artículo VI.

3.31 El acuerdo territorial del Tratado de Paz de 1904 fue alcanzado en términos absolutos. Ninguna pretensión previa de acceso soberano al Pacífico por parte de Bolivia sobrevivió. El Tratado de Paz de 1904 entre Bolivia y Chile ha continuado rigiendo los límites entre ambos, la soberanía territorial en cada lado de aquellos límites, y el acceso Boliviano al Océano Pacífico a través de territorio Chileno, por más de un siglo.

**B. El Carácter del Acceso Boliviano al Mar es un asunto resuelto y regido por el Tratado de Paz de 1904**

3.32 Una parte importante del tratado de paz acordado entre Bolivia y Chile en 1904, fue que Bolivia tendría acceso al mar a través de territorio chileno.

3.3. El Artículo VI del Tratado de Paz de 1904 estableció que Chile reconocería “en favor de Bolivia, y a perpetuidad, el más amplio y libre derecho de tránsito comercial por su territorio y puertos del pacífico.” También estableció que los dos Estados “acordarán, en actos especiales, la reglamentación conveniente para asegurar, sin perjuicios para sus respectivos intereses fiscales”, el derecho irrestricto de Bolivia de transito comercial. El acceso boliviano al mar de acuerdo al Tratado de Paz de 1904 ha sido facilitado a través de numerosos acuerdos bilaterales subsiguientes, así como en la legislación y práctica Chilena.

3.34 El artículo VII del Tratado de Paz de 1904 estableció que Bolivia “tendrá el derecho de constituir agencias aduaneras en los puertos que designe para hacer su comercio. Por ahora señala ... los de Antofagasta y Arica”. De acuerdo a aquella disposición, Bolivia ha mantenido continuamente sus propias autoridades aduaneras en los puertos de Arica y Antofagasta.

3.3. Para facilitar el acceso de Bolivia al mar, el Tratado de Paz de 1904 estableció además la construcción de un ferrocarril entre el puerto de Arica y el Alto de La Paz, costado exclusivamente por Chile. Está representado en la **Figura 3**. Este ferrocarril

fue terminado en mayo de 1913. Quince años después de su construcción, la sección del ferrocarril en territorio boliviano debía ser transferida a Bolivia. De acuerdo a lo anterior, en 1928 Chile transfirió la sección boliviana del ferrocarril al Gobierno de Bolivia, libre de todo cargo.

3.36 La construcción del ferrocarril era de particular importancia para el acceso de Bolivia al mar. Antes de que Chile lo construyese, incluyendo el tiempo en que Bolivia tenía territorio costero, según la propia Bolivia reconoce tuvo *“que buscar otras vías de tránsito, celebrando tratados y haciendo concesiones de todo género”*, debido a las condiciones desérticas de la región.

3.37 Además de construir bajo su solo cargo la línea completa del ferrocarril desde Arica hasta el Alto de La Paz, en el Artículo III del Tratado de Paz de 1904 Chile además se comprometió a garantizar las obligaciones adquiridas por Bolivia para atraer inversiones en otras líneas férreas en Bolivia.

3.38 Bajo el Artículo XII del Tratado de Paz de 1904: *“Todas las cuestiones que llegaren a suscitarse con motivo de la inteligencia o ejecución”* de ese tratado deberían ser sometidas a arbitraje ante la Corte Permanente de Arbitraje. Cualquier reclamación concerniente a la interpretación o ejecución del Tratado de 1904 estaría también fuera de la jurisdicción de la Corte porque estarían sometidas a su propio mecanismo de resolución de disputas.

3.39. En el Tratado de Paz de 1904, Bolivia y Chile re-establecieron relaciones pacíficas. Bolivia reconoció la soberanía Chilena sobre el territorio costero que previamente había sido boliviano y acordó un límite que no le asignaba ningún territorio costero, mientras que Bolivia recibió (a) el derecho más amplio de libre tránsito a perpetuidad sobre no solo su antiguo territorio sino que sobre todo el territorio de Chile; junto con (b) un ferrocarril construido a costo de Chile para facilitar el acceso Boliviano al mar; (c) un pago sustancial en dinero de Chile a Bolivia; (d) un acuerdo financiero por parte de Chile en relación a las demandas en contra de Bolivia relativas al territorio cedido; y

(e) Chile actuando de garante para las obligaciones contraídas por Bolivia en relación a la inversión en otros ferrocarriles de Bolivia. La naturaleza exhaustiva de los asuntos resueltos y regidos por el Tratado de Paz de 1904 llevaron al Presidente de Bolivia a referirse en el Congreso a los “claros y finalmente determinados límites” que fueron resueltos mediante ese acuerdo, y al Presidente del Congreso Boliviano a describir de forma general la negociación “laboriosa, larga y accidentada, que ha acabado con dicho arreglo, que ha acabado con dicho acuerdo, que comprende todas nuestras cuestiones”. Ahora buscando reabrir el arreglo territorial que acordó en 1904, Bolivia dice en su Memoria que ella es un “Estado temporalmente despojada de su acceso al mar como resultado de la guerra”. Los asuntos relativos a soberanía territorial y el carácter del acceso de Bolivia al mar fueron resueltos mediante arreglo en el Tratado de Paz de 1904, y continúan regidos por ese tratado hasta hoy. El Artículo VI del Pacto de Bogotá excluye dichos asuntos de la jurisdicción de la Corte.

#### **CAPITULO IV**

#### **LOS INTENTOS DE BOLIVIA PARA ESQUIVAR EL TRATADO DE PAZ DE 1904 NO SIRVEN PARA ESTABLECER JURISDICCIÓN**

4.1 Bolivia emplea varios mecanismos para intentar esquivar el arreglo alcanzado en 1904. Primero, ella se basa en el Convenio sobre Transferencia de Territorio de 1895 (el Tratado de 1895), y en ninguna parte reconoce que por acuerdo de las partes ese

tratado carece totalmente de efectos jurídicos. En segundo lugar, descansa en intercambios diplomáticos posteriores al Tratado de Paz de 1904, que se relacionan con las mismas materias resueltas y regidas por ese Tratado. Este Capítulo trata brevemente sobre estos argumentos con el propósito de demostrar que mediante ellos no se puede establecer el consentimiento a la jurisdicción sobre materias que han sido excluidas de la jurisdicción de la Corte por el Artículo VI del Pacto de Bogotá. Finalmente, este Capítulo explica que el Artículo VI del Pacto de Bogotá también se aplica al arreglo referido a la soberanía sobre las provincias de Tacna y Arica al que llegaron Chile y Perú en el Tratado de Lima de 1929.

### **Sección 1. LA DEMANDA DE BOLIVIA SE REFIERE A UNA MATERIA QUE FUE RESUELTA Y REGULADA POR EL INTERCAMBIO DE NOTAS DE 1896**

4.2 Bolivia se basa en el Tratado de 1895 a todo lo largo de su Memoria como fundamento de su supuesto derecho a un acceso soberano al Océano Pacífico, y como si éste hubiera dado origen a un “deber jurídico por parte de Chile de negociar la realización del acceso soberano al mar de Bolivia”.

4.3 Bolivia alega que en el Tratado de 1895, “las Partes acordaron que el *enclaustramiento* de Bolivia era temporal y que ella retenía un derecho de acceso soberano al mar”. Bolivia alega que: “El Convenio sobre Transferencia de 1895 expresó el acuerdo de las partes de que Bolivia debería tener un acceso soberano al mar”.

Bolivia afirma que en el Tratado de 1895 “Chile explícitamente se obligó” y que los dos estados “*crearon una obligación internacional para que Chile transfiriera*” un área predefinida de territorio, materializando el acceso soberano al mar para Bolivia”. Bolivia se refiere a protocolos posteriores al Tratado de 1895 y describe su efecto como si fuera “*similar*”, “*mutatis mutandi*” a la corrección que siguió a la Declaración de Marua en el caso sobre la Delimitación del Límite Terrestre y Marítimo entre Camerún y Nigeria que “*trató a la Declaración como válida y aplicable*”. Bolivia alega que los instrumentos de ratificación del Tratado de 1895 “ *fueron debidamente intercambiados,*

*sin calificaciones ni condicionamientos anexos” y que el Tratado de 1895 fue “jurídicamente vinculante”.*

4.4 Bolivia olvida informar a la Corte que el Tratado de 1895 nunca entró en vigor. El día del intercambio de los instrumentos de ratificación de los tratados de 1895, Bolivia y Chile registraron en un intercambio de notas su “perfecto acuerdo” que los tratados de 1895 quedarían “ineficaces en su totalidad” en caso de no ser aprobado por los Congresos de cada Estado un Protocolo del 9 de diciembre de 1895 (el Protocolo de diciembre de 1895) y la aclaración relativa a ese protocolo contenida en un protocolo adicional del 30 de abril de 1896 (el Protocolo de 1896). Este intercambio de notas fue posteriormente publicado en la publicación *British and Foreign State Papers*.

4.5 El 29 de abril de 1896 Chile envió una nota a Bolivia señalando:

“como lo expresé en nuestra última conferencia, que la falta de aprobación por algunos de los Congresos del Protocolo de 9 de diciembre o de la aclaración que a él hemos hecho, importaría un desacuerdo sobre una base fundamental de los pactos de mayo que los haría ineficaces en su totalidad.”

En su respuesta del día siguiente, 30 de abril de 1896, Bolivia expresó su “perfecta conformidad” con la afirmación de Chile. Bolivia reiteró esta conformidad de la siguiente manera:

“con el objeto de dejar establecido que la falta de aprobación por alguno de los Congresos del Protocolo de 9 de diciembre o de la aclaración que a él hemos hecho, importaría un desacuerdo sobre una base fundamental de los pactos de mayo, que los haría ineficaces en su totalidad.”

4.6 El mismo día que Bolivia envió esta nota, ambos Estados firmaron el Protocolo de 1896, que contiene la “aclaración” a la que el intercambio de notas se refería. También, ese mismo día, Bolivia y Chile intercambiaron los instrumentos de ratificación de los

tratados de 1895. A pesar de que los instrumentos de ratificación se intercambiaron, las Partes acordaron un requisito adicional sin el cual ellas no quedarían vinculadas por los tratados de 1895. Ese requisito adicional era la aprobación de los Congresos del Protocolo de diciembre de 1895 y de la clarificación contenida en el Protocolo de 1896.

4.7 El Congreso de Bolivia introdujo una reserva al Protocolo de 1896 respecto del punto preciso que había llevado a Chile a insistir en ese protocolo, y el Congreso chileno decidió rechazar la aprobación de los dos protocolos a los que se refería el intercambio de notas. La aprobación de ambos Congresos del Protocolo de 1895 y de la aclaración contenida en el Protocolo de 1896, que era un requisito necesario para que ambos Estados quedaran vinculados por el Tratado de 1895 nunca ocurrió, y por lo tanto ellos nunca quedaron vinculados por los mismos.

4.8 Por medio de su Intercambio de Notas de 1896, Chile y Bolivia resolvieron por acuerdo entre ellas que el Tratado de 1895 era “ineficaz en su totalidad”. La cuestión sobre si el Tratado de 1895 otorgó un derecho a alguna de las partes está regulada por el Intercambio de Notas de 1896. El Artículo VI del Pacto de Bogotá deja fuera de la jurisdicción de la Corte el intento de Bolivia de poner en cuestión el acuerdo al que llegaron ambos estados en el Intercambio de Notas de 1896. Habiendo acordado que el Tratado de 1895 carecía completamente de efectos jurídicos, Bolivia y Chile resolvieron en forma incondicional las cuestiones relativas a la soberanía territorial y al carácter del acceso de Bolivia al mar en el Tratado de Paz de 1904.

## **Sección 2. LA INVOCACIÓN POR PARTE DE BOLIVIA DE LOS INTERCAMBIOS POST 1904 TAMPOCO PERMITE ESTABLECER JURISDICCIÓN**

4.9 La invocación por parte de Bolivia de intercambios y otros instrumentos posteriores al Tratado de Paz de 1904 no sirve para evadir la barrera jurisdiccional que el Artículo VI del Pacto de Bogotá impone sobre el caso de Bolivia. Ellos se refieren a las mismas materias del Tratado de Paz de 1904: soberanía territorial y el carácter del acceso de

Bolivia al mar. Esas son materias que se encuentran resueltas y regidas por el Tratado de Paz de 1904 y por lo tanto se encuentran fuera de la jurisdicción de la Corte.

4.10 Como observa Bolivia en su Memoria, en ciertos momentos de la historia y en particular en ciertas circunstancias políticas, Chile ha expresado su voluntad a considerar la aspiración política de Bolivia de obtener un acceso soberano al Océano Pacífico. Los principales ejemplos de esto fueron las negociaciones que siguieron al Acta de Charaña de 1975 y el intercambio de notas de 1950. Bolivia indica en su Memoria que Chile señaló que consideraba que su participación en el proceso de Charaña no implicaba “ninguna innovación a las disposiciones del Tratado de Paz de 1904” y que en el intercambio de notas 1950 Chile expresó su voluntad de “estudiar las aspiraciones” de Bolivia “en gestiones directas con Bolivia”, junto con “resguardar la situación de derecho establecida por el Tratado de Paz de 1904”.

4.11 En el contexto de la demanda de Bolivia por una revisión o anulación del Tratado de Paz de 1904, al participar en estos intercambios Chile insistió en que su voluntad a estudiar el tema del acceso soberano al mar para Bolivia no menoscababa de ninguna manera la validez continua del Tratado de 1904, que resolvió y reguló las cuestiones relativas a la soberanía territorial y al carácter del acceso de Bolivia al mar.

4.12 Estas son cuestiones que Chile, por medio del Artículo VI del Pacto de Bogotá, no ha consentido en llevar a la jurisdicción de la Corte. Esto queda claro en otros documentos post 1904 en los que Bolivia se basa en su Memoria, por ejemplo, el Memorandum enviado por Chile a Bolivia el 10 de julio de 1961:

“Chile ha estado siempre llano, junto con resguardar la situación de derecho establecida en el Tratado de Paz de 1904, a estudiar, en gestiones directas con Bolivia, la posibilidad de satisfacer las aspiraciones de éste y los intereses de Chile. Chile siempre rechazará el recurso, por parte de Bolivia, a organismos que no son competentes para resolver un asunto zanjado por Tratado, y que sólo podría modificarse por acuerdo directo de las partes.”(énfasis agregado)

4.13 Habiendo fracasado las negociaciones bilaterales para producir el resultado que buscaba Bolivia, Bolivia ahora solicita a la Corte que ella se introduzca en la relación bilateral entre las Partes, ordenándole a Chile negociar y acordar con Bolivia , y “otorgarle a Bolivia” territorio chileno de manera de transformar el libre acceso de Bolivia al Pacífico en un acceso soberano. Al hacer esto, Bolivia le solicita a la Corte que declare su jurisdicción sobre materias que se encuentran resueltas y reguladas por el Tratado de Paz de 1904 y que evada el Artículo VI del Pacto de Bogotá.

### **Sección 3. EL ARREGLO SOBRE LA SOBERANÍA SOBRE TACNA Y ARICA BAJO EL TRATADO DE LIMA DE 1929**

4.14 Chile y Perú resolvieron la soberanía sobre la provincia de Arica en el Tratado de Lima de 1929. El límite entre la provincia de Arica y Bolivia ya había sido resuelto entre Bolivia y Chile en el Tratado de Paz de 1904, tal como se muestra en la **Figura 2**. Por efecto del Artículo VI del Pacto de Bogotá, Bolivia, Chile y Perú han excluido de la jurisdicción de la Corte la cuestión sobre la soberanía territorial en aquella provincia.

4.15 Como se muestra en la **Figura 4**, por el Tratado de Lima de 1929, Chile y Perú acordaron que el Perú era el soberano sobre la provincia de Tacna y Chile sobre la provincia de Arica, y delimitaron su frontera. Un aspecto de este arreglo fue el acuerdo entre Chile y Perú, de que Perú no cedería ninguna parte de Tacna a un tercer estado sin el previo acuerdo de Chile, y que Chile no cedería ninguna parte de la Provincia de Arica que antes era peruana a un tercer Estado sin el acuerdo previo del Perú. Esto fue acordado en un Protocolo Complementario al Tratado de Lima, firmado el mismo día que el Tratado y que se acordó que formaba “parte integral” de ese Tratado. El Protocolo Complementario dispone en su Artículo 1 que:

“Los Gobiernos de Chile y del Perú no podrán, sin previo acuerdo entre ellos, ceder a una tercera potencia la totalidad o parte de los territorios que, en conformidad al Tratado de esta misma fecha, quedan bajo sus respectivas soberanías, ni

podrán, sin ese requisito, construir, al través de ellos, nuevas líneas férreas internacionales.”

Bolivia afirma en su Memoria que este Protocolo Complementario “resultó en la creación de una nueva condición (el acuerdo del Perú), cuyo cumplimiento está fuera del control de Bolivia y Chile. El consentimiento de Perú tendría que ser obtenido en algún momento en el futuro cuando Chile propusiera otorgar a Bolivia acceso soberano al mar”.

4.16 En la medida que una discontinuidad del territorio chileno sería obviamente inaceptable, el acceso soberano al Océano Pacífico a través de la Provincia de Arica es el objeto de la demanda de Bolivia. El Artículo VI del Pacto de Bogotá excluye de la jurisdicción de la Corte la solicitud de Bolivia de que la Corte ordene a Chile negociar con Bolivia “para alcanzar un acuerdo que le otorgue a Bolivia un completo acceso soberano al Océano Pacífico” y “cumpla dicha obligación . . .de otorgar a Bolivia un completo acceso soberano al Océano Pacífico”. Esto no es sólo por el Tratado de Paz de 1904 entre Bolivia y Chile, sino también por los términos del arreglo entre Chile y Perú contenido en su Tratado de Lima de 1929 relativo a la soberanía sobre la provincia de Arica.

## **CAPITULO V**

### **RESUMEN Y PETICION**

5.1 En resumen, la objeción preliminar de Chile es la siguiente:

- (a) Bolivia alega que tiene un derecho a obtener un acceso soberano al Océano Pacífico y solicita que la Corte le ordene a Chile negociar y que llegue a acuerdo con Bolivia, y que le otorgue dicho acceso soberano.
- (b) El Tratado de Paz de 1904 entre Bolivia y Chile resolvió y rige las materias sobre soberanía territorial y la naturaleza del acceso de Bolivia al Océano Pacífico.

- (c) El Artículo VI del Pacto de Bogotá excluye la demanda de Bolivia de la jurisdicción de la Corte porque ella se refiere a cuestiones resueltas y regidas por el Tratado de Paz de 1904.
- (d) El Artículo VI del Pacto de Bogotá también excluye de la jurisdicción de la Corte el intento de Bolivia de fundarse en el Tratado de 1895 como una fuente de su supuesto derecho a un acceso soberano al Océano Pacífico. El intercambio de notas de 1896 rige el efecto del Tratado de 1895, y en base a ese intercambio se ha resuelto que el Tratado de 1895 “es ineficaz en su totalidad”.

5.2 Por las razones que se explicaron en los Capítulos anteriores Chile solicita respetuosamente a la Corte que DECIDA y DECLARE que:

La demanda presentada por Bolivia en contra de Chile no se encuentra dentro de la jurisdicción de la Corte.

Felipe Bulnes S.

Agente de la República de Chile

15 de julio 2014